ORDENANZA Nº 234.

Art. 1º) Se regirán por esta Ordenanza los establecimientos de diversión o esparcimiento, que bajo la denominación de CABARET, NIGHT CLUB, CONFITERIA BAILABLE, COMEDOR CON BAILABLE, y CAFÉ CONCERT, se desarrollen dentro del éjido urbano, con las exigencias para cada rubro, que se determinan en los siguientes artículos.

Art. 2º)CABARET:

a) Podrá disponer de Personal Femenino para bailar o alterar con los concurrentes.
b) Funcionará en horas de la noche desde las 24 horas hasta las 4,30 horas; en vísperas de días feriados el horario se extenderá hasta las 5 horas.
c) No podrá instalarse a una distancia menor de CIEN METROS de: Templos, Museos, Bibliotecas Públicas, Establecimientos Hospitalarios, Asilos y Hogares de reposo.
d) No se permitirá el acceso de personas menores de 21 años.
e) Dispondrá de equipos de aire acondicionado o similar que permita una adecuada climatización.
f) Los locales serán cerrados y suficientemente amplios conforme a la superficie que reglamenta la secretaría de Gobierno, Cultura y Acción Social; prohibiéndose la exibición al exterior en forma permanente de propaganda o fotografías del personal estable a que refiere el inciso “a”.
g) Los ruidos que se producen dentro de los locales no deberán trascender al exterior, a cuyo efecto los propietarios deberán adoptar las medidas conducentes para su erradicación.
h) Dispondrá de una iluminación conforme a la reglamentación instrumentada o a instrumentarse al efecto.
i) Dispondrá de camarines para artistas separados por sexo.
j) Dispondrá de baños y lavatorios separados por sexo.
k) Las bailarinas de pista y/o mujeres contratadas para bailar o alterar con el público, no deberán ser menores de 21 años y deberán munirse del Certificado de Salúd que serán renovados semanalmente.
l) El personal femenino contratado en estos Establecimientos, deberá permanecer en el interior de los locales hasta finalizar su tarea, conforme al horario que figurará en la planilla del personal, exigida por las dependencias respectivas.

Art. 3º) NIGHT CLUB:

a) No podrá instalarse a menor distancia de CIEN METROS de: Templos, Museos, Bibliotecas Públicas, Establecimientos de Enseñanza, Establecimiento Hospitalarios, Asilos u Hogares de reposo.
b) Funcionará a partir de las 21 horas hasta las 4 horas.
c) Dispondrá de equipo de aire acondicinado o similar que permita una adecuada climatización, conforme a las disposiciones legales determinadas o a determinarse por organismos competentes.
d) No se permitirá el acceso a menores de 18 años.
e) Los ruidos que se producen dentro de los locales, no deberán trascender al exterior, a cuyo efecto los propietarios deberán adoptar las medidas conducentes para su erradicación conforme a las reglamentaciones vigentes.
f) Dispondrá de un sistemas de iluminación clara y adecuada, para el ejercicio de sus actividades.
g) Dispondra de baños y lavatorios en forma separada para ambos sexos.
h) No se permitirán ambientes reservados.
i) No podrá disponer de personal femenino para bailar o alterar con los clientes.

Art. 4º) CONFITERIA BAILABLE:

a) Dispondrá de un sistema de iluminación plena e integral en todo el ámbito del local.
b) Los horarios generales de funcionamiento serán los siguientes: de 15 a 3 horas. Sábados y vísperas de feriados el horario se extenderá hasta las 4 horas. El acceso de menores de 14 años a 17 años será permitido hasta las 24 horas, salvo los casos autorizados por el Seños Juez de Menores, para extender el horario precedente hasta una hora que determinará al efecto y en cada caso, o bién tendrán libre acceso en compañía de sus padres o tutores.

c) Dispondrá de ambientes cerrados suficientemente amplios conforme a las reglamentaciones en vigencia, y sin separaciones que puedan importar reservados.
d) Los locales al aire libre, en temporada estival, no deberán causar molestias ni intranquilidad al vecindario.
e) Los ruidos que se produzcan en el interior de los locales no deberán trascender al exterior, por lo que se deberá reducir el volúmen de la música, después de las 24 horas y evitar además toda clase de molestias a los vecinos.
f) Dispondrán de baños y lavatorios separados por ambos sexos.

Art. 5º) COMEDORES BAILABLES:

a) Tendrán que funcionar en forma permanente como Comedor.
b) Deberá de disponer de plena iluminación.
c) La permanencia de menores de 16 años después de las 22 horas se permitirá siempre que estén acompañados por sus padres o tutores.
d) Los ruidos que se produzcan en estos locales no deberán trascender al exterior.
e) Se delimitará en cada Comedor un especio, reglamentariamente dispuesto, de pista para baile, proporcional a la cantidad de meses y público asistente, estableciéndose pasillos que faciliten el acceso y la salida de la pista de baile hasta cada mesa, de manera que se pueda circular con comodidad.
f) Dispondrán de baños y lavatorios separados por sexo.
g) El acceso será determinado de acuerdo a la calificación del espectáculo, indicando en su caso, si son o no aptos para menores.

Art. 7º) REQUISITOS:

Será indispensable acompañar a la solicitud de permiso para la instalación de los establecimientos determinados precedentemente, la siguiente documentación:

a) Conformidad del propietario del inmueble, respecto al carácter del ramo a explotar.
b) Certificado de buena conducta del propietario, encargado y/o representante del negocio, así como también del personal y las alternadoras, expedido por la jefatura de Policía Local.
c) Planos del local aprobados.
d) Certificado de sálud expedido por organismos oficiales a todo el personal que se desempeñe en el negocio.
e) Informe del Registro Nacional de Reincidencias y del Tribunal de Faltas Municipal.

Art. 8º) HABILITACION:

Se extenderá como tal la autorización para la puesta en funcionamiento del Local, extendida por el Departamento Ejecutivo Municipal, por intermedio de la Secretaría de Gobierno, Cultura y Acción Social, para lo cual deberá obtenerse previamente:

a) Aprobación del Instituto Bromatológico y de la Dirección de Saneamiento ambiental.
b) Inspección de la Dirección Provincial de Trabajo en materia de personal, horarios, descansos, etc. de su competencia.
c) Inspección final de obra expedido por la secretaría de Obras y Servicios Publicos.
d) Todos los locales destinados a las actividades a que se refiere la presente Ordenanza estarán convenientemente acondicionados. En relación al vólumen a acondicionar y en función de las nuevas técnicas en la materia, el propietario del local deberá presentar el o los sistemas de renovación y/o acondicionamiento de aire a instalar, mediante un informetécnico de la fima proveedora, con el aval del representante técnico oficial.

Art. 9º)PEDIDO DE GARANTIA:

Por el funcionamiento del establecimiento precedentemente mencionado, deberá constituirse un depósito de garantía equivalente al 50% de la Tasa, Impuesto o Derecho que determine la Ordenanza General Fiscal, en cada caso, según la Ordenanza anual.

Este depósito estará afectado a todas las obligaciones que incumben a los responsables y deberá ser integrado, en su caso dentro de los cinco días hábiles de la intimación al efecto. Vencido este plazo y no cumplido el requisito premencionado, se considerará caduco el permiso de habilitación concedido,

siendo la caducidad automática y de pleno derecho, y se dispondrá la clausura del local, sin perjuicio de la gestión del pago, para lo cual se procederáá por vía de apremio.

Art. 10º) PEDIDO DE INFORME:

Para otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de los negocios previstos en la presente Ordenanza, actuales o futurosa establecerse, deberá previamente recabar el Departamento Ejecutivo Municipal, del organismo jurisdiccional judicial que corresponda, la información pertinente relacionada con el tráfico de estupefaccientes, trata de blancas y antecedentes penales del propietario y/o responsables del negocio, como asimismo de moralidad.

Art. 11º)DE LAS SANCIONES:

Las infracciones a las normas de esta Ordenanza, en todos los casos, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) La primera vez con multa de $500.
b) La segunda vez con multa de $1000.
c) La tercera vez con clausura provisoria del Establecimiento por un término de 90 días.
d) La cuarta vez con clausura definitiva del Establecimiento.

Los montos de las multas serán reajustables en las Ordenanzas fiscales anuales.

Las infracciones, en su caso será determinada por la Inspección Municipal.

e) En caso de producirse en los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza, hechos o actos que figuren delitos, si en ellos se probare “IN FRAGANTI” delito, o cuando se dicte auto de prisión preventiva y con imputación de participación en cualquier grado punible de personas vinculadas a los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza, se procederá a la clausura provisional del mismo, hasta la sentencia definitiva de la cuasa sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder al autor o autores, partícipes y complices y/o encubridores del hecho delictuoso criminal. Si la sentenica firme fuera condenatoria, automáticamente la clausura se convertirá en definitiva.
f) Cuando los hechos o actos mensionados revistan la calidad de delitos culposos y/o contravenciones, y siempre que se comprobara la participación en cualquier grado de personas vinculadas al establecimiento, se aplicará multa de $100 a $500 la primera vez, según las caracteristicas del hecho o acto imputable, gradación que establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal.

En casos de reincidencias, de acuerdo a la gravedad de las mismas, la sanción se graduará desde multas hasta $1000, pasando por la clausura provisional y concluyendo con la clausura definitiva, según las circunstancias del caso.

Art. 12º) PROHIBICIONES:

a) No se podrá bailar fuera de la pista destinada al efecto, la que deberá estar perfectamente demarcada.
b) No podrán realizarse ventas y/o exhibición de productos que no se consuman en el interior del establecimiento.
c) El propietario, gerente y/o encargado y personal del negocio deberán impedir la introducción y consumo de estupefaccientes y/o estimulntes cuya venta libre esté prohibida por los organismos competentes, los que aplicarán las sanciones que determinen las leyes respectivas, sin perjuicio de aplicar las que correspondan conforme al artículo 10º de la presente Ordenanza.
d) A partir de la promulgación de la presente Ordenanza no se permitirá la aperturade negocio alguno, cuyas caracteristicas lo configuren como locales de diversión nocturna (Cabaret, Night Club, etc.) que no se encuentren ubicados en las siguiente calles: BV. PELLEGRINI, DESDE IRIONDO HASTA RUTA 11.

BV. ROQUE S. PEÑA, DESDE 9 DE JULIO A BV. PELLEGRINI Y RUTA NAC. Nº 11 EN TODA EXTENSION, COMPRENDIENDO INCLUSIVE LA BIFURCACION QUE ESTA HACE A LA ALTURA DE LA CALLE JORGE NEME.

e) Los negocios establecidos con anterioridad a esta Ordenanza, tendrán un plazo de un año, a partir de la promulgación de la misma, para trasladarse a la zona demarcada en el inciso anterior, debiendo cuando se produzca el traslado, observar todas las disposiciones previstas en esta Ordenanza para los locales respectivos.

Art. 13º)DISPOSICIONES GENERALES:

Los responsablesde la explotación de los negocios contemplados en esta Ordenanza, deberán adoptar las medidas conducentes a evitar que se originen escándalos, grescas, riñas, agresiones o desórdenes similares dentro de sus locales, por lo que expresamente se reservarán el derecho de admisión, y deberán observar el más amplio cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes. Deberán desinfectar los Establecimientos cada 60 días por lo menos, o en plazo más reducido cuando las autoridades sanitarias así lo ordenen. Los servicios contra incendio (matafuego, etc.) estarán adecuados a las exigencias que establecen la Municipalidad de San Justo y/o los organismos pertinentes, ya sea en cunato a su número, cantidad, calidad, tipo y/o lugares de ubicación. En todos los casos los establecimientos deberán adoptar las medidas conducentes para que las puertas y/o salidas del local, se abran necesaria y rápidamente hacia el exterior.

Art. 14º) Todo cambio de calificación del rubro de la explotación del establecimiento, a los fines de eludir la aplicación de la presente Ordenanza, no suspenderá la aplicación de la misma a los negocios ya habilitados, hasta tanto ya el Departamento Ejecutivo Municipal no lo apruebe y acredite fehacientemente el cambio de actividad.

En cuanto a los nuevos negocios que cambien la calificación y/o habilitación para explotar diversiones nocturnas, queda el Departamento Ejecutivo Municipal facultado para concederle autorización “ad referéndum” de este Honorable Consejo, siempre que no se contraríen las pautas del Art. 16º, en caso contrario, queda facultado el Honorable Consejo para proceder a su clausura.

Art. 15º) Es obligación que en los cabaret existan, desde su puesta en funcionamiento, una dotación de personal policial uniformado (Un agente por lo menos) que permanecerá dentro del local sobreelevado durante las horas de funcionamiento de los Establecimientos. El cumplimiento de esta obligación queda por esclusiva cuenta y cargo de quién explota el negocio.

Art. 16º) Las situaciones o hechos no contemplados en esta Ordenanza deberán ser solucionadas conforme al espíritu que anima a sus disposiciones, en la forma que mas atienda a la observación de las normas de seguridad, sanidad y ordén público.

Las excepciones serán siempre de interpretación restringida.

No hay otras excepciones que las que contempla esta Ordenanza en forma expresa. A su respecto queda prohibida la extensión por vía de analogía.

Art. 17º) Comuníquese, Publíquese, Regístrese y Archívese.